REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** en relación con el sentenciado **JHON EDISON ARTEAGA SUÁREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.229.643.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 8 de mayo de 2020 por el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE GUADUAS** al señor **JHON EDISON ARTEAGA SUÁREZ** al haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** por hechos que datan del 8 de mayo de 2019, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediendo la prisión domiciliaria. Radicado 25.320.60.01.364.2019.80107 NI 7450.

2. Se tiene conocimiento que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **8 DE MAYO DE 2019** actualmente en **PRISIÓN DOMICILIARIA** que fijó en la Carrera 36 No. 75 -C 112 Barrio La Paz del Municipio de Barrancabermeja, beneficio que se encuentra siendo custodiado por la **CPMS BARRANCABERMEJA.**

3. Ingresa el expediente para resolver solicitud de redención de pena y libertad condicional (fls. 19-26)

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **JHON EDINSON ARTEAGA SUÁREZ** depreca diversas solicitudes (redención de pena y libertad condicional), se abordaran estos temas por separado por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

- **REDENCIÓN DE PENA**

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena deprecada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17500479	01-08-2019 a 30-09-2019	---	**228**	Sobresaliente	22v
17611395	01-10-2019 a 31-12-2019	---	**348**	Sobresaliente	23v
17719670	01-01-2020 a 31-03-2020	---	**360**	Sobresaliente	24v
17795187	01-04-2020 a 31-05-2022	---	**210**	Sobresaliente	26
TOTAL			**1146**		

En consecuencia, procede la redención de la pena por ESTUDIO así:

ESTUDIO	1146 / 12
TOTAL	95.5 días

Es de anotar que existe constancia de calificación BUENA emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de ESTUDIO abonará a **JHON EDISON ARTEAGA SUÁREZ** un quantum de **NOVENTA Y CINCO PUNTO CINCO (95.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- **Días Físicos de Privación de la Libertad**
  8 de mayo de 2019 a la fecha ⟶ 45 meses 20 días

- **Redención de Pena**
  Concedida en el presente Auto ⟶ 3 meses 5.5 días

Total Privación de la Libertad	**48 meses 25.5 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JHON EDISON ARTEAGA SUÁREZ** ha cumplido una pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena hasta ahora reconocida.

- **LIBERTAD CONDICIONAL**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **JHON EDISON ARTEAGA SUÁREZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, y como los hechos acaecieron en vigencia de la Ley 1709 de 2014[1] se aplica la mencionada normatividad que exige para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de un monto mayor de la pena, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual normal Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

1 20 de enero de 2014

"El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena del sentenciado es de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **TREINTA Y OCHO (38) MESES DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**, ahora el tiempo que lleva el sentenciado cumpliendo la pena que le fue impuesta es de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS DE PRISIÓN** (entre detención física y redención de pena), permite afirmar que el sentenciado supera el monto de las tres quintas partes, en consecuencia habilita a este despacho para continuar con el estudio de los demás requisitos establecidos por el legislador para acceder a la libertad condicional.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios se observa que el delito que ocupa la atención del despacho es contra un número plural de víctimas que no se encuentran debidamente identificadas y conforme la revisión de la plataforma Justicia Siglo XXI no se apertura incidente de reparación integral.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión e incluso en prisión domiciliaria, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. El adecuado desempeño se refleja el comportamiento que ha mantenido el condenado tanto al interior del establecimiento en el que se hallaba privado de su libertad cuando estuvo intramuros, como en su lugar de domicilio – desde que le fue concedido el subrogado de la prisión domiciliaria -, conducta que fue calificada como **BUENA**, permitiendo considerar que el sentenciado ha aprovechado el tratamiento penitenciario para su resocialización, sin presentar sanciones disciplinarías, lo que permite considerar que ya se encuentra preparado para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las normas que impone el hacer parte de la

comunidad, e incluso la visita domiciliaria que se le realizó en el mes de diciembre de 2022 obtuvo resultados positivos, dado que fue hallado en su lugar de residencia.

Esta situación, en las condiciones que se expone denota su interés en resocializarse, indicando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad para cumplir con las obligaciones que le asisten como miembro de la misma.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el condenado **JHON EDISON ARTEAGA SUÁREZ** cuenta con arraigo en la **Carrera 36 No. 75 C-112 BARRIO LA PAZ DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA**, sitio que fijó al momento de concederse la prisión domiciliaria y en el que se ha realizado la visita de control por parte del INPEC hallándolo siempre en el mencionado lugar, lo que da cuenta sobre la existencia de la nomenclatura y en el que tiene lazos familiares que le permitirán continuar con el proceso de resocialización.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **QUINCE (15) MESES CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaría que se fija en la suma de **$200.000** en efectivo, que deberán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-203-7005, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, monto que se fija atendiendo las circunstancias personales registradas en la sentencia, esto es, el monto de la pena que le resta por cumplir, la situación económica del sentenciado expuesta ante el Juez de Conocimiento y la afirmación que allí mismo se registra, esto es, que es el sentenciado quien vela por las necesidades básicas de sus progenitores.

Atendiendo que el sentenciado se encuentra en prisión domiciliaria, y la necesidad de notificar esta decisión de manera personal al sentenciado, se dispone que por intermedio del **CSA** se **LIBRE DESPACHO COMISORIO** a los **JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** para que proceda en el término de tres días a notificar de manera persona la presente decisión al sentenciado, requerirlo para que cancele la caución prendaria en la cuenta judicial registrada en el párrafo que antecede y le haga suscribir diligencia de compromiso, verificado lo anterior, deberá **LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD CONDICIONAL** ante la Dirección de **CPMS BARRANCABERMEJA**, lugar que actualmente vigila la prisión domiciliaria que le fue concedida en providencia anterior.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JHON EDISON ARTEAGA SUÁREZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No 1.096.229.643 una redención de pena por **ESTUDIO** de **NOVENTA Y CINCO PUNTO CINCO (95.5) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **JHON EDISON ARTEAGA SUÁREZ** ha cumplido una pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas hasta la fecha.

TERCERO.- CONCEDER a **JHON EDISON ARTEAGA SUÁREZ** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **QUINCE (15) MESES CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

CUARTO.- ORDENAR que **JHON EDISON ARTEAGA SUÁREZ** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000)** el cual deberá ser consignado a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 680012037005 en el Banco Agrario, no siendo susceptible la garantía a través de póliza judicial.

QUINTO.- LÍBRESE DESPACHO COMISORIO ante los **JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** para que procedan en el término de tres días a notificar de manera persona la presente decisión al sentenciado, requerirlo para la cancelación de la caución prendaria en la cuenta judicial registrada la cuenta de este despacho judicial No. 680012037005 por la suma de $200.000 y verificado lo anterior le haga suscribir diligencia de compromiso, para de esa manera pueda **LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD CONDICIONAL** ante la Dirección de **CPMS BARRANCABERMEJA**, lugar que actualmente vigila la prisión domiciliaria que le fue concedida en providencia anterior.

SEXTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

NMP